

ría, si lo hubiese hecho en nombre del dueño de la herencia; pues entónces solo se consideraria como comisario, y no como propietario. Llámase comisario aquel que es elegido por otro para que en su nombre teste de sus bienes; ó porque la enfermedad no le permite hacerlo por sí mismo, ó por alguna otra causa justa. Para este efecto puede ser elegido qualquiera que no esté inhibido por derecho, sea hombre ó muger, y aun el regular con licencia de sus preladados. Véanse los AA.

P. ¿De quantas maneras es el executor del testamento?

R. Que uno es *legítimo* por tocarle de derecho. Tal es el heredero, y en su defecto el ordinario del territorio. Otro es por designacion del testador, y se llama *testamentario*. Este puede serlo *universal* elegido en el testamento sin designacion de heredero, quien puede vender los bienes del difunto, y satisfaciendo sus deudas, distribuir lo restante, por considerarse como heredero. Puede serlo asimismo particular; y este solo puede poner por obra la voluntad del testador. Finalmente, puede ser elegido por el juez, y se llama *dativo*. En testamentario puede qualquiera ser elegido,

sea clérigo ó lego, el mismo heredero solo, ó con otros compañeros. La muger puede ser elegida cumplidos los diez y siete años; y tambien los religiosos, á excepcion de los menores, con licencia de sus preladados.

P. ¿Que obligacion tienen los testamentarios? *R.* Que deben satisfacer los legados dexados por el testador; procurar con toda diligencia que todas sus disposiciones se pongan por obra, y en especialidad lo tocante á la celebracion de misas y otras obras pias. Deben tambien satisfacer quanto ántes las deudas del difunto, sin dar lugar á que clamen los acreedores. Los confesores deben inquirir de sus penitentes si tienen á su cargo, ó han tenido la execucion de algun testamento; y si los hallaren notablemente omisos en su cumplimiento por su culpa, no los absuelvan hasta que satisfagan quanto puedan, y no pudiendo, que á lo ménos den firmísima palabra de practicarle quanto ántes les sea posible.

Nadie absolutamente puede ser obligado á aceptar el cargo de testamentario; pero una vez aceptado, debe executar lo con toda diligencia. No queriendo el nombrado reci-

bir el cargo, se devuelve el oficio al Obispo, quien puede elegir el que guste, obligándole á que lo acepte.

PUNTO IV.

De los Legados.

P. ¿Que es legado, y de quantas maneras? *R.* Que es: *Quædam donatio quam testator præstandam relinquit ab hærede, de eo, quod foret hæredis.* Divídese el legado en *puro*, qual es el que se dexa absolutamente, y sin alguna restriccion ó condicion: en legado *in diem*, y es aquel para cuya solucion se designa dia ó tiempo; y en *condicionado*, y es el que se dexa con alguna carga ó condicion. Los legados por los difuntos duran mas de diez años, y el decir lo contrario está condenado en la prop. 53, condenada por Alexandro VII.

Si los legados condicionados se ligan á condicion imposible, ó repugnante al derecho natural, divino ó humano, la condicion es desechada, y subsiste el legado como *puro*. El dexado á alguna persona para que case con la hija del testador, ó con otra doncella determinada, es válido; pues no impide el matrimonio, sino

que determina la persona; y así lo perderá no cumpliendo, á lo ménos por su parte, la condicion. Si la doncella no quiere casarse con él, no lo perderá, porque por su parte no estuvo la falta. Si se dexa el legado con la condicion de que no se case el legatario, es válido, y se desecha la condicion, á excepcion de las viudas que lo pierden, volviéndose á casar.

P. ¿El legado dexado para casar doncellas ó huérfanas puede darse á la que quiere entrar en religion? *R.* Que dexándose á persona determinada, v. gr. á Berta, debe entregarse á esta; porque así se cree ser la voluntad del testador, aunque quiera entrar en religion, y no quiera Berta casarse. Si el legado es en general para casar doncellas, y las hubiere que quieran casarse, han de ser preferidas á las que quieren entrar en religion, por ser mas conforme á la letra del legado, la que ha de observarse en quanto sea posible. Pero si no hubiere doncellas que quieran casarse, y sí que quieran entrar en religion, dexando de hacerlo por falta de dote, puede aplicárseles el dicho legado, porque estando principalmente deputado éste para causas pias, si

falta una, debe en su lugar substituirse otra que sea equivalente en quanto sea dable, y así sucede en nuestro caso.

P. ¿El legado designado en favor de los naturales de un pueblo, puede darse á los que nacióron en otro? *R.* Que podrá dárselos, si tuvieren ánimo de permanecer siempre en él; porque supuesta esta intencion adquieren domicilio, y se reputan por sus naturales. El legado determinado para casar huérfanas, no puede aplicarse á las que tuvieren padres, aunque estos no tengan con que dotarlas. Entiéndese, habiendo huérfanas pobres que lo pretendan, pues no habiéndolas, se ha de decir lo mismo que queda dicho acerca del legado designado para casar doncellas, en quanto á aplicarse á las que quieran entrar en religion. Estando el legado aplicado para casar vírgenes, no puede darse á las que públicamente constare estar corruptas; mas no puede negárseles estando oculto su defecto; si bien ellas no pueden instar por él, en perjuicio de otras que verdaderamente conservan su integridad. Este caso debe manejarse con prudencia para no descubrir la infamia oculta, si se ve que la muger no practica las diligencias

para lograr el legado, á que se cree con derecho.

P. ¿ Con que órden han de satisfacerse los legados? *R.* Que no siendo suficientes los bienes del difunto para cumplirlos todos, si hubiere algunos privilegiados, han de ser preferidos por su órden á los que no lo fueren. Si todos gozaren de igual derecho, debe darse á todos cumplimiento *pro rata*, segun la recta razon lo dictare.

P. ¿ Quien puede derogar los testamentos ó legados? *R.* Que estando dudosa la mente del testador, qualquiera docto y prudente puede interpretarla. Esto supuesto decimos que de dos maneras puede conmutarse un legado. 1.^a Quando no puede cumplirse. 2.^a Quando aunque pueda cumplirse se reputa por mejor darle otro destino. En el primer caso caduca el legado, si fuere profano, y siendo pio debe invertirse con autoridad del Obispo, con convenio del heredero y legatario, en caso de ser gravados, convirtiéndolo en otro fin del intentado por el testador, como se colige del Trident. *sess. 22. cap. 6. de Reformat.*

En el segundo caso puede el legado profano convertirse con autoridad del príncipe, en caso de necesidad pública, en

otro legado profano ó pio. El sumo Pontífice puede tambien, con causa justa, conmutar un legado pio en otro que tambien lo sea. Igualmente puede el Obispo, habiendo causa á su parecer justa, y consintiendo el heredero y lugar pio, si por ello fueren gravados, conmutar un pio legado determinado á cierto uso, en otro pio, porque ésta se reputa ser la voluntad del testador. Segun esto, si el legado se dexó para el socorro de cierta Iglesia en tal necesidad, podrá el Obispo aplicar el sobrante para otra necesidad.

P. ¿ Que es *quarta falcidia*, y quando puede deducirse de los legados? *R.* Que se denomina así de Cayo Falcidio, el que en tiempo de César Augusto estableció cierta ley por la que se concedia á los herederos deducir en su favor la quarta parte de los bienes del testador, para moverlos con

este interes á aceptar la herencia, mirando tambien á que no fuesen herederos solo en el nombre. Puede esta quarta deducirse, así de los legados, como de las donaciones hechas *causa mortis*, mas descontando lo que reciba el heredero en la herencia, ó computándola con la quarta parte; quedándole, por lo ménos, esta de todos los bienes del testador. Tenemos por mas probable, que tambien en nuestra España tiene lugar la quarta *falcidia*, por no haber ley peculiar expresa en contrario. Son varios los casos en que no puede esta extraerse; como si el testador sabiendo su herencia la prohíbe: quando los legados son pios, á no serlo tambien el heredero: quando se prohíbe enagenar los legados: quando el heredero no hizo inventario al tiempo prescripto por la ley; y en otros que pueden verse en los AA.

TRATADO XXI.

Del octavo precepto del Decálogo.

Habiendo declarado ya lo que pertenece al séptimo y décimo precepto del Decálogo, resta, para su total declaración, digamos lo tocante al octavo, en el que baxo el nombre de falso testimonio se prohíben la mentira, calumnia y demas vicios que con palabras ofenden al próximo, de los quales hablaremos en este tratado.

CAPÍTULO I.

Del falso Testimonio y Mentira.

PUNTO I.

Naturaleza y division del falso Testimonio.

P. ¿Que se prohíbe en el octavo precepto del Decálogo? *R.* Que todo falso testimonio, segun lo que se dice en el Exôdo 20. *Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium.* Puede hacerse agravio al próximo con testimonio falso, ya sea con la boca, ya sea con la mente; esto es: *internè* y *externè*. *Internè*,

como quando sin fundamento se forma mala opinion de él; y *externè*, declarándola á la presencia de otros. Esto tambien puede ser en dos maneras, ó *acusándolo*, ó *testificando de él* á la presencia del juez; ó *infamándolo* delante de personas privadas. Se prohíbe, pues, en este precepto del Decálogo todo testimonio falso, sea interno ó externo, sea en juicio ó fuera de él.

P. ¿Que es falso testimonio?

R. Que es: *Falsa locutio in proximum.* En ser *falsa locutio* conviene con la mentira, y se diferencia de ella en ser *in proximum*; porque la mentira no siempre es contra él. ¿Puede el falso testimonio decirse en juicio y fuera de él? Siendo del primer modo incluye tres pecados á lo ménos, contra la justicia legal, contra la conmutativa, y contra la religion; pues ofende á Dios, al juez y al próximo, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 70. art. 4.

P. ¿De quantas maneras es el falso testimonio? *R.* Que puede proferirse de tres; á saber: *materialitèr tantum*, ó

formaliter tantum, ó *materia-
liter* y *formaliter simul*. El
1.º es, *dictum contrarium rei*,
sed non menti; como si cre-
yendo uno invenciblemente
que Pedro cometió un delito,
que realmentè no habia come-
tido, lo afirmase. El 2.º es,
dictum contrarium menti, *sed
non rei*; como si juzgando que
Pedro no habia cometido el
delito, que habia cometido,
asegurase el hecho. El 3.º es,
dictum contrarium menti et rei;
como si creyendo que Pedro
cometió el delito, que real-
mente cometió, lo negase don-
de, y quando debia declarar-
lo. Tambien puede ser falso el
testimonio *practice tantum*, y
practice y *speculative simul*.
El 1.º es *dictum contrarium ra-
tioni*, *vel legi*; como el decir
algun delito verdadero, pero
oculto, del próximo. El 2.º es,
dictum contrarium menti; co-
mo decir del próximo un de-
lito falso, conociendo que lo es.

P. ¿ Es siempre pecado gra-
ve el falso testimonio? *R.* con
distincion; porque, ó se dice en
juicio, ó fuera de él. Si lo 1.º
siempre es culpa grave, á lo mé-
nos por razon del juramento.
Si lo 2.º será grave ó leve, con-
forme fuere la injuria que por
él se haga al próximo; y así
decir de él un delito falso gra-
ve, será pecado grave, y de-

cir una cosa leve falsa, será
culpa leve.

PUNTO II.

De la Mentira.

Prohibiéndose tambien la
mentira en el octavo precepto
del Decálogo: *P.* ¿ Que es men-
tira? *R.* Que es: *Studiosa lo-
cutio contra mentem*; porque
el mentir es propiamente *con-
tra mentem iræ*. Por locucion
se entiende al presente qual-
quiera manifestacion de la
mente, sea con palabras, se-
ñas ó acciones. *P.* ¿ En que se
divide la mentira? *R.* Que co-
munmente se divide en *mate-
rial tantum*, en *formal tantum*,
y en *material* y *formal simul*,
segun queda dicho del falso
testimonio. Divídese tambien
la mentira segun su propia e-
sencia en *ironía* y *jactancia*.
Ironía es: *Dicere minora quam
debet*; como si uno calla de
sí algunas cosas laudables. *Jac-
tancia* es: *Publicare de se ma-
jora quam habet*. Uno y otro
es mentira; bien que el decir
de sí ménos de lo que es, pue-
de ser verdad y laudable, ha-
ciéndolo por no manifestar to-
do lo bueno que tiene. Véase
*S. Tom. 2. 2. q. 109. art. 4. y
q. 110. art. 2.*

Divídese tambien la menti-

ra *ex parte finis* en *jocosa, officiosa y perniciosa*. La *jocosa* se dice *causa ludi*: la *oficiosa* *causa utilitatis*; y la *perniciosa* *causa nocendi alteri*, ó con daño propio ó ageno. A esta division se reducen las ocho que hace S. Agustin de la mentira, *libr. de Mendac. cap. 14.* porque toda mentira, ó es *jocosa*, ú *oficiosa* ó *perniciosa*.

P. ¿Es lo mismo decirle á uno que es falso lo que habla, que decirle que miente? *R.* Que no; porque puede uno decir falsedad sin culpa, pensando ser así lo que dice, ó refiriendo lo que ha oido; pero mentir no puede hacerse sin culpa. Por esta causa el decirle á un religioso grave, ó á otra persona de honor que miente, es grave contumelia; mas no lo es el decirle que es falso lo que dice; bien que hablar de este modo á un prelado ó superior, sería una audacia reprehensible, y una mala crianza.

P. ¿Es pecado toda mentira formal? *R.* Que lo es; porque se opone á la verdad, y es intrínsecamente mala, sin que pueda prescindirse de su malicia. La cosa es indubitable, y así no nos detenemos mas en comprobarla, como ni en responder á los argumentos que se suelen poner en con-

tra. *P.* ¿Es toda mentira culpa grave? *R.* Que no; porque la mentira *jocosa* ú *oficiosa* no es culpa mortal, aunque la diga un religioso ó un Obispo, á no causar grave escándalo. La *perniciosa* será grave ó leve, segun fuere el daño que causare; y de esta mentira habla la sagrada Escritura, quando se dice en ella: *Os quod mentitur occidit animam; y perdes omnes, qui loquuntur mendacium*; á saber: de la mentira *perniciosa* grave. S. Tom. 2. 2. q. 110. art. 4. ad 1.

P. ¿Que es simulacion? *R.* Que es: *Quoddam mendacium in exterioribus factis vel signis consistens*. Se opone á la verdad, que manda se muestre uno en lo exterior, qual es en lo interior, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 111. art. 1. Es por lo mismo pecado, por ser lo mismo mentir con las palabras, que con las acciones ó señas. Y así el que se simula pobre, docto ó noble para conseguir la limosna, el grado ó la dignidad, pecará segun la gravedad de la materia. Mas aunque la simulacion sea regularmente viciosa, se podrá usar de ella, interviniendo justa y honesta causa; y por eso es lícito, con ella, usar el hombre de vestido de muger, y al contrario.

P. ¿Que es hipocresía? R. Que es: *Simulatio seu fictio sanctitatis aut virtutis*. No es siempre pecado grave, sino quando es gravemente pernicioso, como queda dicho de la mentira; pero será siempre á lo ménos culpa leve. No es crimen de hipocresía el que aquellas personas que profesan estado de perfeccion oculten algunos pecados en que cayéron, haciéndolo para evitar el escándalo; pues supuesto el pecado, ántes es conveniente encubrirlo, para que el próximo no se escandalice. Así lo advierte S. Tomas en el lugar citado, *art. 2. ad 2.*

CAPÍTULO II.

Del Honor, Fama y de sus contrarios.

PUNTO I.

Del Honor y Fama.

P. ¿Que es honor? R. Que es: *Quædam protestatio de excellentia bonitatis alicujus*. Se requieren, pues, dos cosas para el verdadero honor. Una de parte del que es honrado, y es alguna excelencia. La otra de parte del honorante, que es la protestacion de ella.
P. ¿Que es fama? R. Que es,

segun la definen los teólogos: *Clara notitia, quam alii de nobis habent*. Esta noticia debe principalmente ser de una vida virtuosa y ordenada, que es la materia de la verdadera fama; y secundario de las demas cosas, que los hombres suelen estimar, como de sabiduría, ingenio, valor y semejantes. La fama es mayor bien que el honor, por ser la opinion y estimacion interna, que otros tienen de nosotros mas preciosa, que el honor y reverencia externa, que nos hacen muchas veces con falacia y fingimiento. Así quando S. Tomas llama con Aristóteles al honor *maximum inter bona externa*, debe entenderse del honor, en quanto incluye la fama; y en este sentido es mas excelente bien que la fama sola. Con todo eso, la contumelia que ofende el honor es mas grave culpa que la murmuracion que ofende la fama, así como la rapiña es mas grave que el hurto; pero esto es, porque en ámbos crímenes contumelia y rapiña se atiende la razon de involuntario *pro formali*, por hacerse á la presencia del injuriado, *quasi vim inferendo*.

P. ¿Que injurias son las que ofenden al próximo en el honor y fama? R. Que son prin-

eipalmente cinco; á saber: *La contumelia, susurracion, irrision, maldicion y detraccion.* Estas le ofenden en el honor y fama exteriormente. Interiormente le agravian el juicio temerario, la sospecha, duda y mala opinion. De todos estos agravios opuestos al octavo precepto del Decálogo, trataremos en este capítulo, llevando por guía á Sto. Tomas, que lo hace 2. 2. q. 72. y siguientes.

PUNTO II.

De la Contumelia, Susurracion, Irrision y Maldicion.

P. ¿Que es contumelia? R. Que es: *Dehonoratio alicujus per verba, quibus id quod est contra honorem illius, deducitur in notitiam ejus, et aliorum.* No se requiere para contumelia el que el defecto se propale á la presencia de otros; sino que basta se diga á la del contumeliado; bien que en el primer caso será mas grave. Aunque *primo, et per se* consista la contumelia en palabras, puede tambien hallarse en acciones injuriosas que cedan en desprecio del próximo, como dándole una bofetada, ó hiriéndole con una caña. Quando se comete el deshonor

echándole en cara defectos de culpa; como que es un ladrón, un adúltero, &c. es *contumelia*. Si los defectos fueren naturales; como que es sordo, ciego y semejantes, es *convicio*. Si fueren de indignancia, es *improperio*.

P. ¿Que pecado es la contumelia? R. Que *ex genere suo* es culpa grave. Podrá ser venial por parvidad de materia, y tambien por parte de la intencion del que la profiere, si no es su ánimo deshonorar con ella al próximo. Por este motivo se excusan de culpa grave los padres, quando llaman á sus hijos traviesos, burros, y les dicen otras palabras contumeliosas; y lo mismo decimos de las que profieren los muchachos, mugercillas y hombres de la ínfima plebe, unos contra otros; porque ni se da crédito á sus dichos, ni por ellos se ofende mucho el honor. Todas las contumelias son de una misma especie; si bien unas son mas graves que otras, conforme fuere mayor ó menor la injuria que se haga al honor del próximo.

P. ¿Debe el cristiano tolerar las contumelias que se le hagan? R. Que sí; porque esta tolerancia es como carácter de la profesion cristiana. Debe, pues, el hombre cristiano

estar pronto, si fuere necesario para su salvacion, aunque sea para ofrecer la segunda mexilla al que le hirió en la primera, como se lo previene su divino maestro Jesucristo. Véase S. Tom. 2. 2. q. 72. art. 2. ad 3. Rebatir una calumnia con otra en defensa del honor propio, es doctrina reprobada por la Iglesia, como ya diximos en otra parte.

P. ¿Que es susurracion? *R.* Que es: *Verbum seminans inter amicos discordias.* Se distingue en especie de la murmuracion, y es mas grave pecado que ella; porque quita bien diferente *in esse moris*, y mas estimable, que el que quita esta, que es la amistad. *Ex se* son todas de una misma especie, por convenir en quitar un mismo bien. No obstante, por razon del fin pueden contraer otra especie distinta. Es lícito algunas veces interrumpir la amistad de algunos, como si fuese nociva al que la interrumpe, ú á otros. Disolver la amistad fundada en la virtud es absolutamente culpa grave. Disminuir la familiaridad continua, regularmente no pasa de leve. *P.* ¿Es lícito interrumpir ó disolver la amistad de algunos, no con ánimo de hacerlos enemigos, sino para introducirse

el que lo hace en la del príncipe en lugar del expulso? *R.* Que aunque algunos lo tengan por lícito esto, y pudiera serlo algunas raras veces, por lo que mira á la práctica rara vez podrá serlo, si es que hay alguna que lo sea.

P. ¿Que es irrision? *R.* Que es: *Verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat.* Se distingue de la contumelia, que ofende en el honor: de la murmuracion, que va contra la fama; y de la susurracion, que se opone á la amistad; pues la irrision se ordena á causar vergüenza y rubor al próximo. De sí es de una misma especie, aunque pueda incluir otros pecados especie distintos, oponiéndose á otras virtudes; y así será pecado gravísimo de blasfemia si fuere contra Dios; si contra los padres, de impiedad. Hacer irrision de la virtud es gravísima culpa contra la observancia, y muy perjudicial, por apartar al próximo del bien obrar. La irrision jocosa de algun mal leve, ó no será culpa alguna, ó no pasará de venial; pues puede usarse de ella para una honesta recreacion, y el intentar se ruborice el próximo algun tanto, sin que se le siga deshonor, ni se haga de él desprecio, no pasa de una hones-

ta diversion. Véase á S. Tom.

2. 2. q. 75. art. 2.

P. ¿Es grave culpa dar en cara al próximo con algunos leves defectos, si por ello se ha de turbar gravemente? *R.* Que aunque siempre nos debemos contener en hacer irrisión de otro, por no exponernos á faltar por ello alguna vez gravemente á la caridad, causándole grave tristeza, y por lo mismo han de considerarse las circunstancias: mas absolutamente hablando, no habrá pecado grave en el caso propuesto; porque si el próximo se entristece mas de lo regular al oír sus leves defectos, mas se debe atribuir á su fatuidad y necedad, que á la irrisión de sí leve.

P. ¿Que es maldición? *R.* Que es: *Per quam pronuntiat malum contra aliquem, optando, vel imprecando illud ex intentione.* Es de su género culpa grave, como opuesta á la caridad. Puede ser pecado venial, ó por ser leve el mal que se impreca, ó por falta de perfecta deliberación. Mas no es suficiente señal para inferir, que la maldición no fué formal, ó que no se dixo con intención, el que luego se arrepienta el que la echó, ó el que no quiera que tal cosa suceda, si de facto al proferirla pre-

valeció en su ánimo la pasión de la ira ó venganza, como muchas veces acontece. Y así se han de tener por graves muchas de las maldiciones, que los maldicientes quieren excusar como leves, y que realmente no lo son.

P. ¿Que se requiere para que la maldición sea culpa grave? *R.* Que segun la comun de los AA. ha de tener para serlo las tres condiciones siguientes; á saber: que se diga con intención de que suceda el mal: que se eche con perfecta deliberación; y que el mal deseado sea grave. Los que la profieren movidos de ira y por costumbre, pecan gravemente, aunque las digan sin perfecta deliberación; y así los confesores han de reprehenderlos con toda severidad, y aun negarles ó suspenderles la absolución. Véase el tratado 27.

P. ¿Es pecado maldecir á las criaturas irracionales? *R.* Que á lo ménos es culpa venial; porque quando no sean mas, no dexan de ser palabras ociosas, señales de ira, y que muchas veces incluyen invocación del demonio con escándalo de los que las oyen. Si las dichas criaturas se maldicen en quanto sirven á la criatura racional, será culpa

grave, segun lo fuere la materia; como el maldecir al baño de Pedro, deseando que perezca. Si se maldixeren en quanto son criaturas de Dios, sería pecado de blasfemia; como quando dicen los rústicos: *maldita sea el alma que te crió*; bien que podrán excusarse de esta culpa, por no saber lo que se dicen, ni contra quien se irritan; pero los que ya han sido prevenidos de ello, apenas podrán tener excusa, si en adelante no se contienen. Esto mismo se ha de decir de aquellos, que arrebatados del furor, se dan al diablo á sí mismos; pues los que muchas veces profieren tales expresiones, conciben en ello una grave deformidad, lo que basta para pecar mortalmente.

Es verdad que maldecir á las criaturas irracionales en quanto nos son ocasion de pecado, y en detestacion de este no es culpa alguna. En este sentido pueden entenderse las maldiciones del santo Job contra la noche en que fué concebido, y el dia en que nació; y las de David contra los montes de Gelboe. Exceptuando estos casos nunca es lícito maldecir, ni al diablo mismo, sino en quanto nos irrita ó mueve al pecado. S. Tom. 2. 2. q. 76. art. 1. y 2.

P. ¿Son todas las maldiciones de una misma especie? R. Que lo son, quando se imprecaba el mal en comun; como diciendo: *maldito seas; mal te suceda*. Pero si la maldicion incluye deseo, se distinguirá en especie, segun sea el mal deseado; y así las maldiciones contra la vida, salud, honra, fama ó bienes de fortuna se distinguen en especie, como los males imprecados.

PUNTO III.

De la Murmuracion.

P. ¿Que es murmuracion? R. Que es: *Denigratio injusta alienæ famæ per occulta verba*. La última partícula denota la distincion que hay entre la detraction y la contumelia; pues esta se comete á la presencia, y aquella en ausencia del ofendido, y si alguna vez aun la murmuracion se hace á la presencia del sugeto, añadiendo á ella la contumelia, es esto *per accidens*. La murmuracion es de su naturaleza culpa grave, como opuesta á la caridad. Puede ser de dos maneras; esto es: *material* y *formal*. Esta se hace con intento de infamar al próximo, y aquella sin este ánimo; y así en la formal siempre hay culpa,

y la material puede verificarse sin ella. La calumnia afin á las detracciones es: *Falsi criminis vel defectus impositio*. Por esto es el peor modo de murmurar, como nota S. Tom. q. 73. art. 1. y 2.

P. ¿Por quantos modos se comete la murmuracion? R. Que por los ocho que se contienen en estos versos:

Imponens, augens, manifestans, in mala vertens.

Qui negat, aut reticet, minuit, laudatve remissè.

Por los quatro primeros se ofende directamente la fama del próximo, y solo indirectamente por los posteriores. Puede, pues, cometerse la murmuracion, ó imponiendo al próximo delito falso, y entónces será calumnia; ó aumentando y agravando los verdaderos; ó descubriendo los ocultos, ó echando á parte mala sus acciones indiferentes, ó negando el bien que hizo; ó callándolo maliciosamente; ó disminuyéndolo; ó finalmente alabándolo con frialdad. Son de una misma especie todas las murmuraciones, aunque unas mas graves que otras. Quando pueden variar el juicio del confesor deben manifestarse en la confesion. El calumniador siempre está precisado á retractar-

se, si quiere salvarse.

P. ¿Es culpa mortal murmurar en cosa grave de los difuntos, y con obligacion de restituirles la fama? R. Que lo es, aunque no tan grave como el murmurar de los vivos: la fama persevera aun despues de la muerte; y así el que injustamente la quitó á los difuntos debe restituírsela; y esto es verdad aunque el ofendido sea pagano ó condenado; pues tambien estos tienen derecho á la fama adquirida con sus virtudes morales. Los historiadores solo pueden referir, y aun deben lo que juzguen conveniente á la utilidad comun y disciplina.

P. ¿Que es libelo famoso?

R. Que libelo famoso es: *Signum vel scriptura, in qua continetur alterius infamia secreta, vel non omninò publica, ut publica fiat, aut in plenioram notitiam statim, vel paulatim deveniat*. Es, pues, libelo famoso, qualquiera carta, escritura, cédula ó pasquin anónimo, que contenga la infamia del próximo. El juez ó prelado no le debe dar crédito alguno, sí hacer pesquisa del autor para castigarlo. Pecan gravemente los que lo encuentran, si reconociéndolo por tal, no lo rompen ó queman.

P. ¿Peca gravemente el que

forma el libelo famoso con obligacion de restituir? *R.* Que peca gravemente contra justicia, si fuese gravemente infamatorio, y está obligado á restituir, no solo la fama, retractándose públicamente, sino tambien los daños que por él se hayan seguido. El que lee el libelo famoso peca gravemente, á lo ménos contra caridad, así como el que oye la murmuracion; y así como éste debe repeler al murmurador, así aquel deberá despedazar el libelo ó quemarlo. Por el derecho civil hay impuesta pena capital contra los autores del libelo famoso, y el canónico dispone sean azotados y excomulgados. *Alex. iv* en su bula, que empieza: *Ex alto*, impone excomunion reservada al Papa contra los que escriben ó dan á luz libelos famosos contra el estado de las quatro religiones mendicantes, como lo dice Ferraris *Verbo libelus famosus, num. 30.*

P. ¿De donde se ha de colegir la gravedad ó levedad de la murmuracion? *R.* Que se debe colegir, no precisamente de la gravedad del delito que se impone ó manifiesta, sino de la gravedad de la infamia que por ello se sigue al próximo. Si ella fuere leve, lo será tambien la murmuracion, aun-

que sea de delito grave; y al contrario será la murmuracion culpa grave, aunque sea de delito leve, si la infamia que de ella se sigue fuere grave. Por esta causa el decir de un sugeto grave y religioso que es un mentiroso, será culpa grave, y el decir de un jóven cortesano, ó de otro caballero de poca edad que son vanos, lascivos y quimeristas, no será pecado mortal. Deben, pues, examinarse las circunstancias del que murmura, de quien se murmura, delante de quienes, y de la infamia que se sigue, para inferir si la murmuracion es grave ó leve.

P. ¿Decir de alguno que es un soberbio, un iracundo, ó cosa semejante, es culpa grave? *R.* Que si esto se dice de una persona de notable virtud, ó de tal opinion que quede su fama gravemente ofendida, será culpa grave, y no habiendo estas circunstancias, solo será culpa venial; porque los dichos vicios siguen á nuestra naturaleza corrompida por el pecado de nuestros primeros padres. Decir de un religioso en su ausencia que mintió alguna otra vez, no es pecado grave; porque por esto no se ofende gravemente á su fama. Murmurar de otro en confuso, y sin declarar ningun delito

en particular, como diciendo: *Aquel debe callar donde yo estoy: bien sabe que yo le conozco*, ú otras expresiones semejantes, es pecado mortal, que impone obligacion de restituir; porque con semejantes locuciones confusas y como preñadas, acaso se concibe alguna cosa peor que si se propalase algun grave delito. Deben, no obstante, advertirse las circunstancias; porque si tales expresiones recaen sobre cosas leves, y se reciben en este sentido, no serán culpa grave.

Propalar los defectos naturales del próximo, sean del cuerpo ó del ánimo; como decir de él que es indocto, ciego ó feo, regularmente no es culpa grave; pero pudiera serlo proferidos á la presencia del sugeto, segun las circunstancias. Lo mismo ha de decirse de los defectos de nacimiento, acerca de cuya manifestacion se debe proceder con cautela, especialmente donde están ocultos, y tanto mas si pueden ruborizar y entristecer al sugeto. Por eso el decir de una persona honesta, en especial si está constituida en dignidad, que es ilegítima, espuria, ó de baxo linage, donde se ignora, es culpa grave, porque la manifestacion ofende gravemente su estimacion.

P. ¿El manifestar un delito verdadero oculto á una ú otra persona grave baxo de secreto, es culpa grave, y que imponga obligacion de restituir? R. Que lo es, porque realmente se infama gravemente el próximo con la dicha manifestacion; pues mas se estima la fama respecto de un sugeto grave, que el estar bien opinado entre muchos plebeyos y rústicos; y aunque en el dicho caso no se corrompa la fama en todo, se corrompe en parte, como dice S. Tom. 2. 2. q. 73. art. 1. ad 2.

Si la dicha manifestacion se hiciese para tomar consejo, ó atender á que se le diese el auxilio necesario para reparar la injuria recibida en oculto, es segun todos lícita. Lo mismo afirman muchos, quando se executa para mitigar la pena, especialmente quando se teme, el que la padece grave perjuicio de encubrirla; lo que creemos *p.è dictum*, no interviniendo dañada intencion, por ser duro y nocivo á la salud verse uno ligado, y sin libertad para poder manifestar á un amigo de satisfaccion su pena y tristeza.

Referir que ha oido delitos de tal sugeto, bien que él no les da crédito, dexando la verdad en su punto ó *apud aucto-*

res, es pecado, y grave, si los delitos lo fueren, y por consiguiente nace de esta murmuracion obligacion á restituir. Mas si el que lo refiere añade, haberlo oido de personas de poca fe, ó de enemigos del infamado, y por lo mismo, que no lo cree; sino que los tiene por supuestos, se excusaria de grave pecado, á no ser el delito muy enorme; como heregía, traicion, sodomía ó semejantes; porque acerca de ellos, aun sola la sospecha ofende gravemente la fama. Es tambien culpa grave infamar al que ya está infamado, quando es imponiéndole ó manifestando de él nuevos crímenes de diverso género; porque en hacerlo se aumenta notablemente el detrimento de su fama. Siendo el delito que se refiere del mismo género, ó muy semejante á los anteriores, no será culpa grave manifestarlo; porque entónces poco ó nada se aumenta la infamia.

P. ¿Es culpa grave de murmuracion referir el delito que en un lugar es público, en otro donde se ignora? Antes de responder se ha de notar la distincion que hay entre lo *notorio*, *manifesto* y *público*. Lo notorio puede ser *facto* ó *jure*. Será *facto* quando el delito se comete á la presencia de mu-

chos; como en la plaza pública. Será *jure* quando lo fuere por pública sentencia del juez, ó por la confesion del reo, ó deposicion de los testigos, ántes de la sentencia. En el primer caso es notorio *jure simpliciter*, y en el segundo lo es *secundum quid*. Manifiesto es aquello que se hace delante de dos ó tres, y estos lo manifiestan á otros. Si lo callan se llama *probable*. Lo público ó famoso es aquello, cuya fama llega con suficientes indicios á la noticia de muchos; de manera que lo sepan la mayor parte del pueblo ó ciudad, ó que sea manifiesto á la mayor parte de una congregacion, comunidad ó colegio. Supuesto esto

R. 1. Que el hablar de los defectos ocultos á la presencia de los que los saben, es un acto indiferente, que puede ser bueno ó malo segun las circunstancias y fines con que se haga. *R. 2.* Que el contar un delito público donde ya lo es, aun á los que lo ignoran, no es culpa grave; por ser *per accidens* el que no lo sepan algunos; por lo que, ó no se denigra la fama, ó es muy poco. Lo mismo debe decirse del que refiere los delitos, que son públicos en un lugar, en otro donde no lo son, si atentas las

circunstancias, se cree llegará pronto á él la noticia.

R. 3. Que el referir en qualquiera parte los delitos que son públicos por pública sentencia del juez, no es culpa grave; porque el reo de ellos ya perdió el derecho á su fama. Mas si solo fueren públicos *secundum quid*; esto es: por deposicion de los testigos, ó confesion del reo ántes de la sentencia, será culpa grave proparlarlos en otra parte, á no ser notorios con notoriedad de hecho; porque aun no está perdida la fama, ni el reo está privado de ella por sentencia. Lo que hemos dicho *que los delitos públicos en una parte pueden referirse en otra donde se ignoran*, se ha de entender aun en el caso, que en el primer lugar se hayan divulgado injustamente; porque siempre se verifica que el reo perdió la fama, y el derecho á ella.

R. 4. Que los delitos públicos por sentencia pronunciada, no en público, sino en alguna parte secreta, ó en el tribunal de la santa Inquisicion, no se pueden publicar fuera, sin pecado grave de injusticia, quando se dió la sentencia solo á la presencia de algunas personas graves; pues para impedir el que se publiquen mas, se procede con toda aquella

cautela. *P.* ¿Si el infamado vive despues honestamente, de modo que recupere su fama, será grave culpa referir sus delitos pasados á los que los ignoraban? *R.* Que si ya estaban del todo olvidados, será grave pecado de injusticia renovar otra vez su memoria; porque en este caso la fama volvió á su primer estado. Lo contrario se ha de decir quando aun dura la memoria de ellos; porque entónces no estaba borrada la infamia.

P. ¿Se excusa alguna vez del pecado de detraction la manifestacion del delito oculto del próximo? *R.* Que se excusará, quando se manifiesta por necesidad ú otro honesto fin; ó quando así conviene al bien comun ó al particular grave del mismo que lo manifiesta, ó de otro inocente. Será, pues, lícita esta manifestacion para la enmienda del delinquenté, denunciándolo al juez, padre, ó prelado, guardando el orden de la correccion fraterna. Es también lícito descubrir al homicida, pudiendo probarse, para librarse á sí mismo, ó á otro inocente, á quien se imputa, como tambien descubrir al ladron para que se guarden de él los que no saben lo es.

P. ¿Puede usarse de la noti-

cia injustamente adquirida, como abriendo las cartas, ó de otros modos, para impedir el mal propio ó ageno? *R.* Que sí; porque aunque la noticia se haya logrado por modo injusto, su uso para el dicho efecto es bueno. Solo sería esto ilícito quando el daño que se teme fuese leve, y el que se ha de seguir de la manifestacion fuese grave. Mas bastará, que el que atiende á evitar con esta, sea absolutamente grave, aun quando lo sea mas el que se ha de seguir de hacerla.

P. ¿Es lícito manifestar la ignorancia del médico, abogado ó teólogo, ó la de otros artífices? *R.* Que si exercen sus oficios con perjuicio de otros, se ha de descubrir su impericia en favor de los inocentes. Propalar la ignorancia agena, sin haber causa para ello, es ilícito. Decir de un excelente predicador que no es propio lo que predica, ó que lo luce con lo ageno, apenas puede librarse de culpa grave; á no decirse á presencia de los que lo saben. Es lícito descubrir los defectos de aquellos que quieren tomar algun estado, quando se oponen á él y á sus leyes; porque su admision le es perjudicial. Tratar á uno de escrupuloso puede ser culpa grave; co-

mo si esto se dixese de un sugeto circunspecto, docto, y de sano consejo, á quien los mundanos y libertinos dan por desprecio este título. No será culpa alguna, si se quiere con ello significar, como muchas veces sucede, que el sugeto es reparado y timorato.

P. ¿Peca gravemente el que oye murmurar? *R.* Que si el que oye es prelado ó superior del infamado, lo mas probable es, que peca contra justicia, y está obligado á restituírle la fama en defecto del murmurador, porque por officio está obligado á mirar por la fama de su súbdito. Respecto del súbdito que murmura, aunque esté obligado mas estrechamente que otros á corregirlo, así por la caridad, como por la justicia legal, no delinque en no hacerlo contra la justicia conmutativa, aunque lo oiga. Si quien oye murmurar es persona privada inferior ó igual al que murmura, y ni se complace en la murmuracion, ni recita á ella, pecará venialmente, pero rara vez mortalmente, si no le resiste por temor, vergüenza ó negligencia. Santo Tom: 2. 2. q. 73. art. 4.

El que mueve á otro á murmurar con sus preguntas, ó de otro qualquiera modo, pe-

ca contra justicia respecto del difamado, y contra caridad respecto del difamante, por inducirlo al pecado. Pero si ni le induce, ni le fomenta, sino que solamente se complace en oírle murmurar, solamente pecará contra caridad por no resistirle; porque á todos nos obliga la caridad, á lo ménos *sub veniali*, á resistir al murmurador, pudiendo hacerlo. Es verdad, que si el que lo oye no supiese, si es ó no público lo que dice, ó si es inferior, ó tiene otra causa justa para callar, no estaria entónces gravemente obligado á impedir la murmuracion; pero esto no quita que sea culpa grave contra caridad no impedir la, quando el que la oye puede hacerlo fácilmente, y sabe que es verdadera murmuracion grave.

PUNTO IV.

Del Secreto natural.

P. ¿De quantas maneras es el secreto? *R.* Que de tres: *adquirido*, *promiso* y *comiso*. El adquirido es una obligacion de callar lo que sabemos por casualidad, industria, ó de otra manera, sin haber prometido guardarlo. Promiso es, quando de sí no trae la cosa obligacion de callarse, ni tam-

poco encarga otro el secreto, si no que el que la sabe promete guardarlo. Comiso es, quando expresa ó tácitamente se dice la cosa baxo de secreto, y el que adquiere su noticia promete al que se la comunica guardarlo. Será pedir expresamente el secreto, quando con expresas palabras se encarga el silencio; y será pedirlo tácitamente, quando de las circunstancias se colige que el que comunica la noticia quiere se tenga oculta. Por esta causa los teólogos, abogados, médicos, cirujanos y otros que por oficio ó por eleccion saben cosas ocultas de los que los consultan, ó se valen de ellos en sus urgencias, deben baxo de culpa grave guardar secreto, aunque no se les encargue.

P. ¿Que obligacion hay á guardar el secreto? *R.* Que siendo del primer género; esto es: pidiéndolo la materia, se debe guardar de justicia, si de su manifestacion se teme detrimento en la fama ó fortuna; y por consiguiente el que lo manifestase estaria obligado á reparar los daños que por ello se siguiesen al próximo; á no ser que lo hiciese obligado del temor de perder la vida, ó en fuerza de los tormentos; porque no precisa el observarlo con tanto detrimento. Ex-

ceptúase el caso de ser necesario encubrir el secreto para el bien comun; pues en este caso primero se deberian sufrir qualesquiera tormentos que revelarlo. Por esta causa deberia primero un soldado sufrir la muerte que revelar el secreto de cuya manifestacion se habia de seguir la ruina del ejército.

R. 2. Que el secreto del 2.^o género solo obliga segun la intencion del que lo promete, quando de su manifestacion no se sigue daño alguno. Ni aunque se jure obliga en aquellas ocasiones en que no obligaria por ser ilícita su observancia, sino se hubiese prometido; y así está uno obligado á responder de plano al Juez que pregunta legítimamente de los delitos, de que se tiene noticia baxo de secreto solo prometido.

R. 3. Que siendo el secreto del tercer género; esto es: comiso y promiso obliga mas estrechamente de justicia que los demas, por ser un contrato oneroso que obliga á ámbas partes; y así ni aun se puede manifestar al juez que pregunta legítimamente, á no pedir otra cosa el bien comun, ó el privado espiritual, ó temporal grave propio ó del inocente, y aun del que lo encarga;

pues el juez no puede abrogar el derecho natural, sino interviene otro precepto superior; como el bien comun ó particular del inocente.

P. ¿Por que causas se excusa de culpa grave la manifestacion del secreto? R. Que por tres. 1.^a Por parvidad de materia. No reputamos por tal, segun la opinion mas probable, el manifestar el secreto de una cosa grave á uno ú otro, aunque se crea que ha de observar el mismo sigilo, sin que de ello se tema daño; porque si esto fuese lícito, el 2.^o lo podria descubrir igualmente á otro, y así de los demas, lo que repugna á la justicia del secreto.

2.^a La imperfecta deliberacion ó inadvertencia, quando es invencible. Aunque uno juzgue por mas probable que el secreto de grave entidad que se le comunicó, no es de esta condicion, debe encubrirlo, si verdaderamente es de cosa grave; porque el que lo encarga tiene derecho á ello, y no debe ser privado de él por el parecer ageno de los que acaso no entienden las razones que tiene el que lo encargó para que se reserve la noticia. 3.^a La utilidad espiritual ó temporal del que lo encargó, ó el bien público, ó el privado del

inocente ; porque no obliga el guardar el secreto con grave daño del próximo , y ménos con detrimento del comun. Esto es verdad , aun quando uno haya jurado guardarlo , ó se le haya encargado fuera de la confesion , como si fuese en ella ; porque ni el juramento puede ser vínculo de iniquidad , ni fuera del sacramento se da sigilo sacramental.

P. ¿ Es grave pecado el inquirir ó indagar el secreto ageno ? *R.* Que lo es , siendo grave la materia ; porque cada uno tiene derecho á que otro no sepa sus secretos contra su voluntad. Solo será lícito inquirir los secretos agenos quando esto fuere necesario para el bien público , ó para el buen régimen de los superiores ; ó para elegir alguno á algún oficio , ó contraer matrimonio ; y aun en estos casos se debe tener en silencio lo que se entienda por tal averiguacion.

P. ¿ Es lícito abrir las cartas ó escritos cerrados ? *R.* Que no lo es , ni aun para reservar la noticia el que las abre en el caso de contener algun crimen infamatorio ; porque esto es contra el derecho que tiene cada uno á que no se descubra en manera alguna su secreto. No solo es de su género culpa grave abrir las cartas de otro,

sino aun el leerlas ya abiertas , si se hallan en el aposento , ó en otro lugar reservado ; y aun quando se encuentren en sitio público donde casualmente se cayéron ; pues aun están secretas. Lo contrario se ha de decir quando se ve al interesado arrojarlas , ó se hallan medio rasgadas en algun lugar público , porque ya cedió el dueño de su derecho. Mas será grave pecado aun halladas en este , si habiéndolas hecho su dueño menudos pedazos se quieren juntar sus fragmentos para leer lo que contienen , supuesto que la materia sea grave ; porque en el mismo acto de romperlas del modo dicho , dió á entender el que así las rasgó , no queria que alguno las leyese , ni supiese su contenido.

P. ¿ Que causas puede haber para abrir lícitamente las cartas , ó á lo ménos sin grave culpa ? *R.* Que las quatro siguientes. 1.^a La autoridad del superior. Y así pueden , y aun deben abrirlas los prelados regulares , segun fueren sus leyes , y teniendo presentes las de la prudencia. Pueden tambien los padres leer las cartas de sus hijos , los tutores y curadores las de los pupilos y menores ; pues la superioridad les da este derecho. 2.^a El con-

sentimiento, á lo ménos presunto, del que las recibe, ó del que las escribe. 3.^a La paridad de materia, como quando uno con graves y prudentes fundamentos se persuade que no contendrán cosa notable; bien que en esto se ha de proceder con cautela. 4.^a Quando se hace atendiendo á la propia defensa; como quando uno con graves y prudentes razones cree, que incluyen alguna cosa en daño suyo. Por esta razon se abren en tiempo de guerra las cartas de los enemigos. Y los magistrados, no solo pueden interceptar, sino leer las de los ciudadanos, si sospechan contener algun crimen de perfidia, ó de otro grave daño. Mas en estos casos solo se podrá leer lo que sea necesario para precaver el mal; ni lo que se leyere se podrá revelar á otros, mas que á los que fuere preciso para evitarlo.

PUNTO V.

Del Juicio temerario, sospecha, duda y opinion temerarias.

P. ¿Que es juicio temerario?

R. Que es: Assensus firmus de alicujus peccato, vel defectu gravi ex levibus indiciis conceptus. Se distingue de la du-

da que dexa péndulo el entendimiento, sin que se incline mas á una parte que á otra: de la opinion que da asenso firme á una parte *cum formidine alterius*: de la sospecha que es una débil opinion que da un débil asenso, como nacida de leves indicios; mas el juicio temerario trae consigo un firme ó quasi cierto asenso acerca del pecado, ó defecto del próximo. Se conocerá, pues, que este se da quando si preguntado el que juzga siniestramente del próximo: *si tiene el delito por cierto*, respondiese: *que le parecia cierto ó quasi cierto*. Si por el contrario dixese: *que no estaba moralmente cierto de ello, y que fácilmente podia engañarse*, solo quedaria en sospecha, duda ú opinion.

P. ¿Quando será ó no pecado mortal el juicio temerario? R. Que entónces será pecado mortal quando fuere deliberado acerca de cosa grave, y en orden á determinada persona, sin haber indicios suficientes. La brevedad del tiempo no quita que el juicio temerario sea grave culpa; pues como otros actos internos puede tambien este consumarse en breve tiempo. No sería grave pecado inducir á otro por modo de diversion, á que juz-

gase temerariamente mal del próximo, teniendo intención de desengañarlo luego. Con todo nos debemos abstener de tales chanzas como opuestas á la caridad.

Se requieren, pues, quatro condiciones para que el juicio temerario sea grave culpa.

1.^a Que sea firme y cierto, y respecto de persona determinada. 2.^a Que sea tanta la temeridad, que baste para grave culpa, segun el juicio de los prudentes. 3.^a Que sea de culpa grave. 4.^a Que haya á lo ménos en confuso suficiente advertencia de parte del entendimiento, y plena libertad de parte de la voluntad. Con esta doctrina es fácil la resolución de los casos particulares que omitimos por la brevedad. Véase S. Tom. 2. 2. q. 60. art. 3. donde propone los principios de donde regularmente nacen los juicios temerarios.

P. ¿Puede uno juzgar firmemente del mal grave cometido por el próximo sin que haya pecado alguno? *R.* Que sí; porque juzgar mal de otro, quando hay suficientes indicios para ello, es un acto conforme á la razon recta; y así el tal juicio, ni es temerario, ni pecaminoso. Quando serán ó no suficientes los indicios

para excusar el juicio del temerario, queda al juicio de los prudentes, que lo deberán formar con arreglo á las circunstancias del lugar, tiempo y persona que juzga, ó de quien se juzga; pues no se puede asignar regla general cierta sobre este punto.

P. ¿La sospecha, duda ú opinion sin fundamento de que el próximo es malo son pecado mortal? *R.* Que no serán culpa grave aun quando carezcan de fundamento, si recaen sobre culpas, que aunque graves, se reputan por ordinarias; porque en ellas no se da asenso firme de la malicia del próximo, como se da en el juicio temerario; y así es pequeña la injuria que se le hace. Pero si los pecados fueren gravísimos, será grave culpa sospechar de ellos sin suficiente fundamento; como lo sería sospechar de un sugeto virtuoso, ó de un religioso que era herege, ó que tuvo incesto con su madre; porque sugetos como los dichos llevan mas á mal las dudas ó sospechas acerca de tales crímenes, que el que se juzgue ciertamente son reos de otros graves. Es opinion comun.

No obstante lo dicho, si la sospecha temeraria naciese de odio, ira, envidia, ú otro pra-

vo afecto , sería culpa grave; porque entónces no nacia de error ó de humana fragilidad, sino de malevolencia , y de una maligna propension á sentir mal del próximo; y así peca gravemente contra caridad y justicia el que sospecha mal del modo dicho. Lo mismo debe decirse por militar la misma razón de la duda ú opinion temeraria ; pues en esta parte son iguales.

P. ¿ De que manera se han de interpretar las dudas hácia la mejor parte? *R.* Que ninguno tiene obligacion á interpretar las dudas acerca del próximo , echándolas á la mejor parte , juzgando positivamente que es bueno , sino que basta en esto suspender el juicio. Pero en suposicion que quiera juzgar positivamente, debe resolver las dudas segun lo mejor. *R.* 2. Que quando se trata de evitar el daño pueden las dudas interpretarse segun la peor parte ; no juzgando ó sospechando que sea así , sino suponiendo que puede ser , portándonos en lo exterior de tal manera , como si el otro fuese malo , aunque no se crea lo es. Por esta causa se cierran prudentemente las arcas y casas , y se guardan las cosas cerradas con llave. *R.* 3. Que en caso de dudar

de la malicia del próximo , debemos echar la duda á la mejor parte , si queremos juzgar positivamente , porque así lo pide la justicia y derecho que tiene cada uno á que nadie juzgue siniestramente de él sin suficiente fundamento. Y es mejor errar muchas veces juzgando bien de los malos, que engañarse raras juzgando mal de un solo bueno , como enseña S. Tom. 2. 2. q. 60. *art.* 4. *ad* I.

PUNTO VI.

De la Restitucion del honor y fama.

P. ¿ De que manera se debe restituir el honor quitado? *R.* Que el honor puede ofenderse *positivè* ó *negativè*. Se ofende *negativè* quando se omite dar el honor debido ; como si pasando por delante el prelado no se levanta el súbdito , ó no descubre la cabeza , ó no hace la venia. Quando de esta manera se falta al honor, bastará suplir la reverencia y acatamiento que omitió. Y debe observarse , que en la omision dicha solo se peca contra observancia , piedad ó caridad segun fuere el superior, mas no contra justicia , á no ser que *aliàs* sea la omision

contumeliosa, en cuyo caso, además de la satisfaccion, se debe restituir el honor del modo que luego diremos.

Si el honor se ofende positivamente por acciones ó palabras contumeliosas, como hiriendo al sugeto con alguna caña, ó dándole una bofetada, debe restituírsele en público ó en secreto, conforme al modo de quitárselo ú ofenderlo. Mas no es preciso que esta restitucion la haga personalmente el mismo ofensor; pues basta lo execute por medio del confesor ó de otra persona amiga, pidiendo perdon del agravio, ó de otro modo conveniente, segun las circunstancias del ofensor, y de la persona ofendida. El mejor entre todos es, pidiendo humildemente perdon de la injuria hecha; si bien esta manera de satisfaccion no siempre es conveniente á los prelados y superiores respecto de sus súbditos é inferiores: *Ne dum nimium servatur humilitas, regendi frangatur auctoritas*, como dice S. Agustin en su Regla.

P. ¿Es suficiente el pedir perdon en qualquiera injuria, aunque sea gravísima? *R.* Que no; porque si uno hiriese á un sugeto de mucha suposicion y distinguido carácter con una caña, ó lo tratase de otra ma-

nera afrentosa, además de pedirle perdon de la injuria, pide la justicia le dé satisfaccion mas completa, ó poniéndosele de rodillas, ó besándole la mano, ó haciendo otra humillacion semejante.

P. ¿Queda desobligado el que injurió á otro de restituírle el honor, si despues trata el ofendido familiarmente con él? *R.* Que no; porque bien puede haber esta familiaridad entre ámbos, sin que el agraviado remita el agravio; así como puede haberla entre un deudor y un acreedor, sin que este remita la deuda á aquel. Igualmente está obligado el ofensor á la dicha satisfaccion, aunque el ofendido no la pida, ni el juez le compela á ella, por deber darla por una obligacion de derecho natural, que liga ante toda sentencia, y sin necesitar de que la parte pida su cumplimiento.

P. ¿Que, y quando está obligado á restituír el murmurador? *R.* Que el detractor injusto está obligado á restituír la fama del que infamó, y todos los daños *per se*, seguidos de la infamia, ya sea que imponga delito que no ha cometido el infamado, ó que descubra el oculto cometido. Mas no está obligado á restituír los daños que se siguiéron *per ac-*

cidens de la infamacion; como si el infamado poseido de la melancolía por su infamia se desesperase ó muriese. Todo lo dicho debe entenderse quando en la infamacion se cometa pecado contra justicia; pues sin él no resulta obligacion de restituir. Mas si uno infamase al próximo solo materialmente, juzgando, ó por inadvertencia, ó por ignorancia invencible, que el delito era público, estaria obligado de justicia á resarcirle la fama luego que entendiese su equivocacion, pudiendo hacerlo sin especial incómodo; así como el poseedor de buena fe está obligado á restituir lo que es ageno, luego que entiende que lo es. No pasa la obligacion de restituir la fama á los herederos del infamador difunto, por ser esta obligacion personal; mas pasa la de restituir los daños que se hayan seguido, porque esta obligacion es real.

P. ¿Debe el infamador restituir la fama no solo á la presencia de los que le oyéron, sino á la de aquellos á quienes estos lo dixéron? *R.* Que el murmurador que se persuadió que los que le oían á él, no habian de manifestarlo á otros, solo estará obligado á restituir la fama á la presencia de sus

auditores inmediatos; por el contrario si sabia ó dudaba el murmurador sobre el secreto de estos, ó que lo habian de contar á otros, deberá en defecto de los que lo contaron restituir la fama tambien á la presencia de los inmediatos auditores; porque con su murmuracion fué causa *per se* para que la infamia se divulgase.

P. ¿En que manera se debe hacer la restitucion de la fama? *R.* 1. Que el que infamó imponiendo algun delito falso al infamado está obligado á retractarse, declarando haber sido falso lo que dixo. Si no bastare el simple dicho, deberá jurarlo para que se le dé mas crédito; y si aun esto no fuese suficiente, está obligado á producir testigos, si los hubiere que declaren la verdad. Y si practicado todo lo dicho no quieren los que lo oyéron dar crédito á la retractacion, á nada mas estará obligado; pues ya se debe imputar la calumnia á los que no quieren mudar de concepto, y á su malicia y obstinacion.

R. 2. Que si el próximo fué infamado por manifestar de él algun crimen verdadero oculto, deberá el infamador protestar que dixo mal, y que lo infamó injustamente. Si esto

no fuere suficiente deberá del mejor modo que pueda , y sin faltar á la verdad , mirar por su fama , ó alabando sus virtudes , dotes y prendas , ú honrándolo y ensalzándolo , ó de otra manera , que á juicio prudente se crea la mas apropósito para reintegrarlo en su fama. Así S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 2. Si la fama no se pudiere reparar de modo alguno , se debrá compensar con dinero el agravio ; porque la fama se debe compensar del mejor modo que se pueda ; y así si no se puede de otro modo que con dinero , habrá obligación á ello.

P. ¿Cesa la obligación de restituir la fama por la compensacion , guardándose en ella la debida igualdad ? En esta cuestión se han de suponer tres cosas. 1.^a Que no es lícito para recuperar uno su fama infamar á otro ; por no ser este medio apto para ello. 2.^a Que si la infamia es desigual , no se puede compensar una con otra ; porque la compensacion pide igualdad. 3.^a Que si el que infamó está pronto á restituir de otro modo la fama , no se puede usar de dicha compensacion por el infamado ; porque la compensacion no tiene lugar quando el deudor quiere satisfacer la deuda. La ques-

tion , pues , procede quando dos mutuamente se infamaron , y uno de ellos no quiere restituir al otro la fama , siendo igual ó quasi igual la injuria ; si en este caso podrá el otro diferir por su parte la restitucion , no por venganza , sino para que su satisfaccion no sirva á confirmar su infamia propia. *R.* Afirmitivamente , segun consta de lo dicho en el tratado 19. punto 15.

CAPÍTULO III.

Del Fuero judicial.

Siendo el juez , testigo y reo tres personas esencialmente necesarias para el juicio público , conviene tratar de ellas en el último capítulo de este tratado , como lo haremos luego.

PUNTO I.

Del Foro , Causa y del Juez.

P. ¿Que es foro ? *R.* Que es : *Exercendarum litium locus.* *P.* ¿Que es causa ? *R.* Que es : *Materia negotii.* Llámase causa quando se propone ; quando se examina se dice *juicio* ; y quando se finaliza se llama *justicia.* *P.* ¿Que es juicio ? *R.* Que es : *Legitimus actus duarum personarum actoris , et rei*

super eadem questione, sub eodem iudice contracta. La causa se divide lo 1.^o en *eclesiástica* y *civil*, segun el juez á quien pertenece. Lo 2.^o se divide en *civil*, *criminal* y *mixta*, segun la materia de ella. Llámase *criminal*, quando versa acerca de algun crimen: *civil* quando se trata de intereses pecuniarios; y *mixta* la que tiene de uno y otro.

P. ¿Que cosa es el juez? *R.* Que es: *Persona habens potestatem, et jurisdictionem ad iudicandum.* Uno es ordinario, y otro delegado. Ordinario es el que la tiene por su empleo, dignidad ú oficio, ó le conviene la potestad por derecho, costumbre ó prescripcion. Delegado es el que tiene la jurisdicción, ó por mejor decir, su uso por comision del superior; lo que puede ser de dos modos, ó *general* para todas las causas, ó *particular* para sola alguna, ó para algun negocio determinado. Además el juez puede ser *arbitro*, que es el que de comun consentimiento nombran las partes, ó para que componga sus diferencias amistosamente; ó para que dé la sentencia conforme á las leyes. El modo ó modos con que se adquiere ó pierde la jurisdicción es materia sobre que largamente tratan los ju-

risconsultos, como propia de su facultad, y por eso nos abs-tenemos de ella.

P. ¿Que otras cosas se requieren en el juez además de la jurisdicción? *R.* Que se requiere en primer lugar esté adornado de justicia ó rectitud para juzgar las causas conforme á lo que las leyes ordenan, sin aceptación de personas, segun lo que les previene el libro de la Sabiduría, *cap. 1. Diligite justitiam qui iudicatis terram.* Se requiere tambien en el juez ciencia de las cosas que ha de juzgar, para que no proceda en dar la sentencia ciega é imprudentemente, sino con la necesaria instruccion. Es además necesaria en el juez la rectitud de costumbres, así exterior, como interior, para que con la primera evite escandalizar al pueblo, y se abstenga de palabras contumeliosas, y de recibir dones ni regalos; y por la segunda no proceda en su cargo por ódio ú otro pravo afecto. Mas no peca el juez que sentencia estando en pecado mortal, no siguiéndose de ello escándalo; y así se tiene por error en la fe el delirio de Wicleff, que afirmó era nula la sentencia dada por el juez estando en pecado mortal.

Se requiere tambien en el

juez prontitud en evacuar las causas que están á su cargo, sin detenerlas con conocido detrimento de la república, y de las partes, á quienes deberá restituir los daños que se siguen de su injusta omision. Deben asimismo tener los jueces la competente edad, que prescriben las leyes. Las de España piden en ellos la de veinte y seis años comenzados. Finalmente piden en ellos las leyes, y principalmente las de nuestra España, otras condiciones: como el que teman á Dios, al rey y demas superiores: que no sean avaros ni iracundos, sino moderados y pacíficos.

Ya diximos en el tratado 2.^o que el juez no puede sentenciar segun la sentencia ménos probable; como que no le es lícito favorecer á la parte que quisiere; ó recibir por hacerlo interes, quando las opiniones fueren igualmente probables por ámbas partes. Diximos tambien en el tratado 6, que el juez debe juzgar *secundum allegata et probata*. Véanse los lugares citados.

P. ¿Es lícito interceder con los jueces, para que perdonen ó remitan la pena á los reos? *R.* Que puede hacerse, como lo testifica la práctica de los pios y timoratos, no haciéndose con demasiadas instan-

cias, ni con perjuicio de tercero. Debe no obstante examinarse la condicion del juez; porque siendo éste recto, se podrá hacer mejor el empeño, que si fuere condescendiente y fácil.

P. ¿Puede el juez condenar á alguno sin que haya acusador? *R.* Que regularmente no puede; porque uno mismo no puede ser juez y acusador, sino por peculiar comision de Dios, como lo fué Daniel contra los viejos de Susana. Pero no se requiere acusador formal, pues muchas veces basta el virtual; como quando el delito es notorio ó público; ó quando se cometió á la presencia del juez, y otros con quienes se puede probar; ó si es el crimen contra el bien comun; ó si hay denuncia canónica hecha para evitar los daños. Lo mismo es si hubiere infamia pública, ó clamorosa insinuacion, que es la voz de todo el pueblo, ó rumor entre muchos.

P. ¿Es lícito á los jueces recibir dones ó regalos de las partes? *R.* Que teniendo salario determinado por sus oficios, está prohibido á los jueces y demas ministros de justicia por todo derecho natural, divino y positivo, recibir dones ni regalos de las partes; por ser

moralmente imposible, que recibiendo los, procedan con la debida rectitud en el desempeño de sus cargos; pues como se dice en el *cap. 16 del Deuteron. Munera excæcant oculos sapientum, et mutant verba iustorum*; y en el 20 del Eclesiástico: *Xenia et dona excæcant oculos iudicum*. Lo mismo declaran las leyes de Castilla, prohibiendo esto mismo con toda severidad á los jueces, y no solo el que por sí mismos reciban dones, regalos, cosas de comer ó beber, sino por medio de sus mugeres ó hijos, directa ó indirectamente, baxo la pena de ser privados de sus officios.

P. ¿ Los jueces ó ministros de justicia que reciben las dichas cosas están obligados á la restitucion? *R.* Que lo están; porque en recibirlas obran contra unas leyes justas é injustamente. Así lo previenen muchas leyes de Castilla. Y aun de los secretarios dice la ley *1. tit. 18. Por manera que sean obligados á los pagar in foro conscientie, sin que mas sean, ni esperen ser condenados en ellas.*

P. ¿ A quien deberán los dichos hacer la restitucion de lo que recibieron del modo expresado? *R.* Que lo que recibieron de las partes por mu-

tuo convenio ó espontáneamente, deben restituirlo á los pobres, porque las leyes justas privan de su retencion al que da, y al que recibe. Mas si lo que recibieron fué sacándolo de las partes con dolo, engaño ó violencia, deberán volverlo á su dueño, por haberle hecho injusticia en su adquisicion. Los que dan dones ó regalos á los jueces y demas ministros de justicia pecan gravemente, por cooperar á su injusticia. Y solo será lícito en algun caso raro, para redimir la vexacion ofrecérselos; lo que supone el derecho de España, quando dice se puede repetir contra el juez, si se le donó alguna cosa, para que no juzgue injustamente: *ley fin. tit. 22. part. 3.*

P. ¿ A que penas queda sujeto el juez que se dexa corromper con dádivas? *R.* Que además de la gravísima culpa é infamia que trae consigo este crimen, incurre otras gravísimas penas. Y omitiendo otras por las leyes de España quedan los jueces obligados á restituir el duplo, y los secretarios el quadruplo, siendo la causa pecuniaria; y además los daños y expensas que haya sufrido el que fué injustamente condenado. Por el derecho canónico es suspenso por un año el juez

eclesiástico que se dexa corromper. A las mismas penas quedan sujetos los que corrompen al juez para que dé sentencia injusta.

P. ¿El juez executor ó comisario elegido para hacer diversas execuciones en uno ó muchos lugares, puede exigir de cada uno de los deudores el salario diario por entero? *R.* Que no puede; porque la asignacion del salario que en España es de doce reales, es por el trabajo diario, y no por el cargo de las execuciones, que en un mismo dia pueden efectuarse; y así, si en uno se practican muchas, se debe repartir entre los deudores, *pro rata*, la contribucion. Así se previene expresamente en la ley 6. de la nueva Rec. lib. 6. tit. 14. Ni pueden los jueces que los comisionan pactar con ellos el que les den parte del salario designado. Puede sí el acreedor convenirse con el executor en menor estipendio, reservando lo demas para sí, porque el dicho salario está asignado como una pena convencional para obligar al deudor á que pague quanto ántes. Si el executor camina al destino de su execucion por camino mas largo del que era preciso, no puede percibir las dietas que corresponden al cami-

no mas distante.

PUNTO II.

Del modo de proceder por Inquisicion-

De tres maneras puede proceder el juez á dar sentencia; á saber: por *inquisicion*, *acusacion* y *denunciacion*. Procede por inquisicion, quando procede de oficio á inquirir los delitos y delinquentes, sin que haya quien acuse. Procede por acusacion, quando hubiere acusador; y por denunciacion, quando se denuncia al juez el delito, sin que el denunciador quiera obligarse á probarlo.

Divídese además la inquisicion en *general*, *especial* y *mixta*. La general se da quando se inquiera por el juez de delito y delincente inciertos; como en sus visitas lo hacen los visitadores. La especial es, quando procede acerca de cierta culpa y persona. La mixta quando se expresa el delito, y se inquiera en comun del delincente, ó al contrario. Esto supuesto

P. ¿Se requiere para la inquisicion general que preceda infamia? *R.* Que no; porque esta inquisicion es muy necesaria para purgar la república ú obispado, y por otra parte á

nadie se hace injuria con la dicha inquisicion. Y si algunos por ignorancia manifiestan en fuerza de ella los delitos ocultos, es *per accidens*. No obstante para evitar este inconveniente, deben los jueces, á lo ménos por caridad, prevenir en sus edictos, que solo hablan de aquellos cuyos autores padecen alguna infamia, especialmente en las visitas de monjas, ó quando se dirigen á gente poco instruida. No hablamos aquí de los delitos que pertenecen al santo tribunal; pues estos y los que fueren directamente contra el bien comun se deben declarar, aunque no preceda infamia.

P. ¿Se requiere infamia para proceder por inquisicion especial? *R.* Que sí; porque sin que ella preceda se hace injuria á la persona de quien se inquiere. Exceptúanse de esta regla general algunos delitos, como el de heregía, apostasía, de lesa magestad, falsificacion de moneda, y otros contra los quales se puede proceder, aunque no preceda infamia.

P. ¿Se requiere para la inquisicion mixta la infamia del delinçiente? *R.* Que no. Así lo atestigua la comun práctica de los jueces, quienes si encuentran el cadáver de un hombre muerto, inquieren quien haya

sido el matador para cumplir con su oficio, y dar satisfaccion al pueblo. Mas los testigos no estarian obligados á manifestar al occisor no habiendo precedido alguna infamia; ni puede obligarlos á ello el juez; y mucho ménos al reo, si acaso es llamado como testigo. Pero si el testigo ó reo manifiesta injustamente algun delito oculto al juez, quando hace inquisicion general, es lo mas probable, que puede despues proceder á la inquisicion especial, con tal que no haya adquirido la noticia del crimen con injustas preguntas; porque en este último caso, todo lo que obrare despues será injusto y nulo.

Los prelados no pueden inquirir los delitos de sus súbditos dudando, si pueden, ó quien los cometió; porque en caso de dudar *melior est conditio possidentis*. Por el contrario á los prelados es á quienes principalmente pertenece cuidar del honor de sus súbditos, no obrando en lo público cosa que pueda servir á infamarlos, manifestando desconfianza de ellos, ó mudándolos intempestivamente de un convento á otro.

P. ¿Que se requiere, para que sea válida la inquisicion especial? *R.* Que muchas co-

sas. 1.^a Que se pruebe el cuerpo del delito. 2.^a Que haya acusador, á lo ménos virtual; esto es: infamia probada. 3.^a Que contenga todas las circunstancias del delito, para que el reo se pueda defender en juicio. 4.^a Que se explique el lugar y tiempo. 5.^a Que proceda por indicios públicos. 6.^a Que se haga por juez competente. 7.^a Que sea dentro de los veinte años desde que se cometió el delito, á no ser que este prescriba ántes. 8.^a Que el reo no esté ya absuelto de él.

P. ¿De que manera se debe proceder en las causas de los regulares por via de inquisicion? *R.* Que el prelado que tiene legítima autoridad para proceder contra el reo, habiendo probado la infamia, y puéstola por cabeza del proceso, debe en primer lugar elegir secretario, que habiendo hecho juramento de exercer fielmente su oficio, escriba y firme todo lo que se obrare á la presencia del juez. Debe despues este juntamente con el secretario, formado por ámbos el interrogatorio, exâminar los testigos tomándoles 1.^o juramento de decir verdad, y preguntando la edad de cada uno. Los sacerdotes han de jurar *in verbo sacerdotis*, puesta la mano sobre el pecho; y los

legos á Dios, y á una cruz, formándola ó tocándola. Y se ha de notar que acabado el exâmen de cada testigo, y al fin de la última respuesta, debe el secretario añadir las palabras siguientes: *Todo lo que afirmo ser verdad por el juramento que lleva hecho; y habiéndole leído toda su deposicion de verbo ad verbum, se ratificó en ella; y lo firmo de su propia mano.* Deben tambien firmar el juez y el secretario. Si el testigo no supiere escribir ha de formar una cruz como esta ✕, y que otro firme por él, poniendo su nombre, y no el del testigo; lo que el secretario notará con toda expresion.

Debe despues de esto el juez ver lo que se convence por la deposicion de los testigos. Y si no hubiere testigo ocular alguno, ni semiplena probanza, no puede el reo ser preguntado jurídicamente, sino que ha de proceder á exâminar otros testigos, ó desistir de inquirir mas; á no haber graves indicios é infamia, que en quanto probada vale por testigo, aunque como pública sirva de acusador.

Practicadas las dichas diligencias, y citado el reo, ó este confiesa la culpa, ó la niega. Si lo 1.^o le ha de conceder

el juez el tiempo conveniente para proponer las excusas que tuviere, y para que se ratifique en la 1.^a confesion, y así pueda proceder con mas madurez. Y supuesta dicha confesion y ratificacion puede pasar á dar la sentencia. Si el reo niega el delito, y éste está plenamente probado, puede tambien dar la sentencia despues de concederle el tiempo suficiente. Si falta la semiplena probanza, se ha de proceder á convencer al reo, exáminando mas testigos, ó poniéndolo á questão de tormento, que para con los regulares debe ser mas suave, como estrechándolo mas en la cárcel, imponiéndole ayunos mas severos, ó disciplinas mas rígidas. Si niega en el tormento, debe ser absuelto. Si confiesa en él, debe despues fuera de él ratificar la confesion, y así se puede proceder á la sentencia.

Quando se procede por via de inquisicion, aunque se consiga plena probanza, se debe proceder con mas benignidad en la sentencia, que si fuese por acusacion. Esto se entiende segun el derecho canónico, y quando el delito no es notorio, ó conprobado por confesion de la parte; porque el derecho civil manda á los jueces impongan la pena ordinaria,

Pueden los regulares apelar de la sentencia dada por el prelado inferior al superior, *servato ordine juris*, dentro de la religion. A los jueces de fuera solo podrán apelar quando la sentencia fuere contra su propia regla ó constituciones, y demasiadamente excesiva, lo que rarísima vez podrá suceder. Véase el tratado 38.

Los regulares no están obligados á observar los ápices del derecho al proferir sus sentencias, sino que bastará procedan *simpliciter, summarie, y de plano, sine strepitu, et figura judicii, sola veritate facti inspecta*; conforme á las propias constituciones, y los privilegios apostólicos concedidos á varias religiones.

PUNTO III.

De la Acusacion y Denunciacion.

P. ¿Que es acusacion? *R.* Que es: *Delatio rei de crimine commisso facta in libello accusatorio coram iudice competente ad vindictam, ad bonum commune.* Para que la acusacion sea legitima se requieren cinco condiciones. 1.^a Que se haga por escrito del acusador ó notario. 2.^a Que se ponga en ella el nombre del acusador y acusado, ó á lo ménos el oficio

de este. 3.^a Que tambien se escriba el delito en particular, para que el reo pueda defenderse. 4.^a Que se exprese el lugar y tiempo en que se comió. 5.^a Que el acusador firme la acusacion, para que se tenga por obligado á probar el delito; y de lo contrario queda expuesto á la infamia y pena del talion, ó á otra á arbitrio del juez. Esta acusacion judicial tiene lugar aun entre los religiosos; porque ellos no ménos que los seglares, deben mirar por el bien comun de su religion. Bien es verdad, que si el daño puede evitarse por medio de la denuncia, no se debe usar de la acusacion judicial, para que no se turbe la paz religiosa, y se disminuya la caridad.

P. ¿Hay obligacion de acusar á los malhechores? *R.* Que muchas veces la hay grave, como en los delitos que van contra el bien de la religion ó de la república, pudiéndose probar, y si no deben denunciarse. Tambien tienen obligacion de acusar los que lo tienen por oficio, como los guardas y ministros, y no haciéndolo pecarán gravemente contra justicia, con obligacion de restituir. Los demas que no están por su oficio obligados á ello pecarán gravemente con-

tra caridad, si pudiendo hacerlo cómodamente, no acusan el delito perjudicial al inocente. Ninguno está obligado á acusar para vindicar su propia injuria; porque cada uno puede ceder de su derecho, no habiendo detrimento de tercero. Sobre quienes sean hábiles ó inhábiles para poder acusar, pueden verse los AA. Es asunto que pertenece á los jueces, y por eso no nos detenemos en él.

P. ¿Que es denunciacion? *R.* Que es: *Manifestatio facta superiori, ut remedium, aut correctionem, vel pœnam adhibeat.* Para con los teólogos es en dos maneras; á saber: *evangélica* y *judicial*. Por la 1.^a se denuncia el delito al prelado como á padre para su enmienda. Por la 2.^a para el castigo, ó para la compensacion del daño causado: ó para que el indigno no sea promovido á los oficios; ó contraiga matrimonio el que no puede. Se distingue de la acusacion, en que ésta se ordena al castigo, y la delacion dexa el negocio al arbitrio del juez. Tambien se distingue, en que no es necesario se haga por escrito como la acusacion; ni el denunciante está obligado á probar el delito, como lo está el acusador. Para la denunciacion evangélica es pre-

ciso haya precedido la correccion fraterna, mas no es esto necesario para la judicial, como ya diximos en su lugar. Si el prelado inferior puede por sí mismo corregir al súbdito, no puede sin pecar denunciarlo al superior, con tal que por sí mismo pueda conseguir su enmienda; porque así conviene á la fama del delinquente, y á la caridad. Esto debe entenderse quando la culpa procede de fragilidad, y rara vez se comete; porque si fuese frecuente, y de malicia, debería prevenir de ello al superior, para que por no entenderlo, acaso expusiese al súbdito á riesgos y peligros. Lo mismo se ha de decir quando el religioso se muda de un convento á otro.

PUNTO IV.

De los Testigos y del Reo.

P. ¿Que es testigo? *R.* Que es: *Legitimus probator super statum causæ alterius*. Llámase testigo de toda excepcion, ó mayor de toda excepcion aquel, que tiene todos los requisitos que pide el derecho, y por lo mismo no puede ser repelido, y así se llama legítimo. Por el contrario aquel que carece de algun requisito, ó se

le puede poner alguna excepcion legal, se dice inhábil é ilegítimo. El resolver quienes lo sean ó no, lo dexamos á los jurisconsultos.

P. ¿Debe el testigo preguntado de algun delito responder segun la mente del juez? *R.* Que debe, y de no hacerlo será perjuro, y pecará contra la obediencia y justicia legal, y aun contra la conmutativa, si es con daño de tercero. Quando el juez pregunta sobre algun hecho, no están obligados á responder los que solo lo saben de oidas; porque lo que hemos oido, no lo sabemos; pero sí estará obligado á responder quando preguntare de delitos que consisten en voces, como la blasfemia y contumelia: el que lo oyó inmediatamente, mas no si lo oyó referir á otros.

El testigo que juró decir la verdad, si se halla que mintió en alguna cosa substancial, no prueba acerca de lo demas. Si dixo una cosa en juicio, y otra distinta fuera de él, se ha de estar á lo 1.º Si el escribano escribió una cosa, y el testigo afirma despues que no la dixo, debe darse crédito al escribano. El que por ignorancia ú olvido testificó lo falso, debe manifestarse el defecto al juez ántes que dé sentencia, para

evitar el daño del inocente. Si lo dixo con malicia está obligado á librar al inocente, aunque sea con perjuicio de su vida ó fama, como tambien á resarcir los daños que se hayan seguido de su falso testimonio. Lo mismo decimos del que induxo á otro á jurar falsamente en perjuicio del próximo. El testigo está obligado á ofrecerse á testificar en favor del inocente, si puede sin grave incómodo, quando de no hacerlo amenaza á este algun grave daño; porque así lo pide la caridad, aunque no le obligue á ello la justicia.

P. ¿Está siempre obligado el reo á responder á lo que el juez le pregunta? *R.* Que debe siempre que le conste que le pregunta legítimamente; porque supuesta la legitimidad de la pregunta, tiene el juez derecho á que el reo confiese la verdad, y esto aun quando por su confesion se le haya de imponer pena capital; por ser correlativos el derecho de preguntar en el juez, y la obligacion de responder en el reo. Ni esto es *se ipsum prodere*, porque *proditur ab alio*; mediante la suficiente prueba para obligarle á confesar la verdad. Así lo pide el bien comun, cuya conservacion obli-

ga, aunque sea con detrimento de la vida del particular. Véase S. Tom. 2. 2. q. 69. a. 1.

P. ¿El que ocultó la verdad al juez quando le preguntó legítimamente estará obligado á volver á manifestarla despues? *R.* Que si es ántes de darse la sentencia, siempre queda el reo obligado á manifestar la verdad; pues mientras no se profiera, dura el mandato de decirla. Lo contrario se ha de decir proferida ya la sentencia; porque con ella se finaliza el juicio, y el oficio del juez. Exceptuase quando el crimen fuere en perjuicio del bien comun, ó del particular del inocente, porque en este caso siempre estará obligado á manifestarlo, como tambien los cómplices de él, por pedirlo así la caridad y justicia.

El reo que por miedo de los tormentos se impuso delito que merezca pena capital, y por su confesion ha de ser condenado á muerte, peca gravemente contra su propia vida, y acaso contra la fama agena, y así está obligado á retractarse, aunque sea con peligro de padecer qualesquiera tormentos.

P. ¿Es lícito al reo apelar de la sentencia? *R.* Que puede, si la sentencia fuere injusta.

ta ciertamente, ó en duda. Si por todas partes fuera justa, pecará gravemente en apelar, así porque desprecia la obediencia del juez, como porque supone falsedad en los testigos, y perjudica á la otra parte. Y así el reo pecará gravemente en apelar, y tendrá obligacion á resarcir los daños, que de su injusta apelacion se siguieren. Como quiera, el que haya de apelar consulte á los timoratos, y que con el temor de Dios junten la instruccion necesaria, para aconsejarle lo que debe hacer en Dios y en justicia.

P. ¿Puede el reo huir de la cárcel? *R.* distinguiendo; porque ó está en ella como por pena, ó hasta que pague las deudas; y en este caso no puede huir, si tiene con que satisfacer, por haber obligacion á sufrir la pena que fuere justa. O la cárcel se da para custodia temporal ó perpetua, y en ámbos casos puede huir; porque nadie está obligado á la pena ántes de la sentencia del juez. Puede tambien el reo condenado á muerte huir lícitamente, aunque sea rompiendo las puertas, ó derribando las paredes de la cárcel: es sentencia comun. Estará no obstante obligado á restituir los daños seguidos por este que-

branto pudiendo. Tambien es lícito á los que no sean ministros de justicia aconsejar al dicho reo que huya, pero no le es lícito á sus amigos ayudarle inmediatamente, ó cooperar físicamente á quebrantar la cárcel, por ser esto privativo del reo. Pero aunque el reo condenado á muerte pueda huir, no está obligado á ello, sino que puede sujetarse á la pena debida.

P. ¿Es lícito al reo condenado á muerte corromper con dinero á los guardas? *R.* Que haciéndolo sin dolo, fraude ó mentira puede engañarlos, ya sea con dádivas, ya con sagaces estratagemas; porque tiene derecho á mirar, por todos los medios posibles y permitidos, á la conservacion de su vida. Mas en ninguna manera puede el reo resistir con fuerza ni armas al juez, ni á los ministros de justicia; á no ser injustamente condenado á muerte, que entónces podrá resistirse para su defensa, pudiendo hacerlo sin violencia ni armas, y sin escándalo. *S.* Tom. 2.2.q.69.art. 4.

PUNTO V.

*De los Abogados, Escribanos
y otros Curiales.*

P. ¿Quales son las particulares obligaciones de un abogado? **R.** Que son muchas, y principalmente las siguientes.

1.^a Debe baxo de culpa defender las causas de los pobres, no solo en necesidad extrema, sino tambien en la grave. En la primera aunque sea con grave incómodo propio, y con leve lo estará aun en las comunes; á la manera que diximos de los ricos en órden á dar limosna. 2.^a No tomar á su cargo las causas injustas, y si tomó alguna que al principio juzgó justa ó mas probable, en conociendo su error debe abandonarla, manifestando á su parte su injusticia; y no haciéndolo, queda en obligacion de restituir los daños causados á ámbos litigantes. 3.^a Que no manifieste á la otra parte los secretos de la suya, á no ser en alguna gravísima causa capital, ó de fama preclarísima, queriéndola defender injustamente el acusador. 4.^a Que sepa baxo de culpa grave, y con obligacion de restituir los daños que se sigan de su ignorancia, lo que

es necesario para desempeñar su oficio. Esto es comun al juez, procurador, relator, y á todos los que tengan á su cargo algun ministerio.

5.^a Que donde tuviere salario asignado por las leyes, como lo tiene en España, no pueda recibir mas, baxo la obligacion de restituir el exceso, y donde no estuviere tasado su salario, se acomode al natural, justo y moderado, segun la calidad del negocio. Si empezada la defensa de la causa no puede proseguir en ella, solo podrá recibir el salario *pro rata* de su trabajo. Si el abogado se conviene con algun magnate en un tanto anual por la defensa de todas las causas que al año le ocurran, podrá recibir el precio convenido, aunque no haya ocurrido causa que defender; así como el médico puede hacer lo mismo respecto de su salario anual, aunque en el pueblo haya habido pocos ó ningun enfermo. Omitimos otras obligaciones de los abogados, que pueden verse en los AA. que tratan mas de propósito esta materia, contentándonos con amonestarles procuren en quanto les sea posible evitar pleytos, pues como dice el Eclesiástico, *cap. 28. Abstine à lite, et minues peccata.*

P. ¿Quales son las obligaciones de los escribanos, secretarios y notarios? **R.** Que lo 1.º están obligados á guardar toda verdad y fidelidad; *aliàs* serán perjuros. 2.º Deben estar instruidos en lo que es necesario para desempeñar sus oficios; de lo contrario pecarán contra justicia, con obligacion de restituir los daños seguidos de su culpable ignorancia. 3.º Deben con toda diligencia extender los originales, perfeccionarlos, y guardarlos con todo cuidado; ni pueden ocultarlos, sino manifestarlos á la parte quando los pida justamente. 4.º Están obligados á no manifestar á la parte los decretos ántes de firmarlos el juez. 5.º No pueden formar el testamento de ningun amente, ó que no esté en su sano juicio; ni instrumento alguno falso, usurario ó injusto. 6.º No pueden recibir mas salario que el que está prescripto por las leyes.

P. ¿Que obligaciones tienen los procuradores? **R.** Que los procuradores se reputan como unos coadjutores de los abogados; y así lo que diximos de estos puede en su proporcion aplicarse á los procuradores. Deben, pues, estos tener la instruccion suficiente de las cosas de su oficio, que

deben ejercer con toda solitud y diligencia, pidiendo los términos justos para la prueba, mas no los impertinentes, que solo sirven á estancar los asuntos: deben apelar quando convenga: no admitir causas injustas, ni menos probables, que la opuesta: guardar toda verdad: despachar las causas por su órden: no inducir á las partes á ninguna concordia iniqua, aunque sí á la que sea justa, y conforme á la equidad y paz: no jurar en nombre de la parte sin su expreso consentimiento é informe: finalmente, deben ejercer su oficio fiel y diligentemente; de lo contrario pecarán contra justicia, con obligacion de restituir.

P. ¿Quales son las obligaciones de los relatores? **R.** Que los relatores, que son los que delante de los jueces hacen relacion de las causas, están obligados á leer con atencion el proceso, y referir con distincion y claridad lo que en él se contiene; de manera, que si omiten alguna cosa substancial, ó favorecen mas á una parte que á otra, pecarán gravemente con obligacion de restituir. Tambien les está prohibido recibir dinero, ni regalo de las partes.

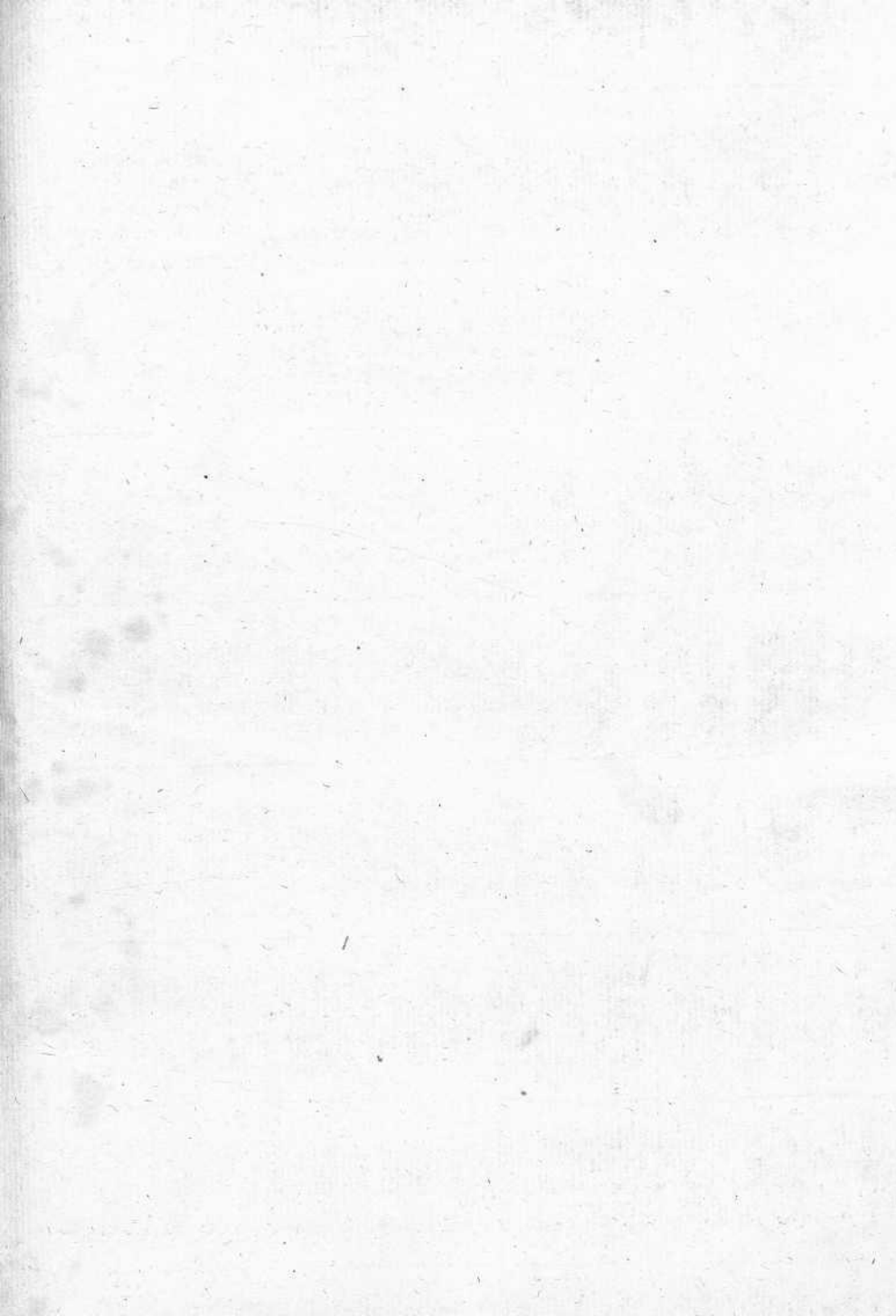
P. ¿Quando pecarán en sus oficios los alguaciles ó ministros executores del juez ó república? **R.** Que pecarán, si no guardan el juramento: si no executan fielmente los mandatos del juez; como quando les manda prender á alguno, y ellos dexan de hacerlo con la esperanza de algun interes, ó por él le avisan para que huya: si dando vuelta por las casas tratan con aspereza á los vecinos: si les hacen alguna violencia ó agravio sin mandato del juez: si no son fieles y veraces con este, y con la república. Finalmente, no les es lícito recibir regalos ni dones que puedan apartarlos de los trámites rectos de la justicia. Si faltan en cosa grave pecarán mortalmente, con obligacion de restituir.

Los oficios de que hemos tratado en todo este capítulo son peligrosos para muchos, no porque sean malos en sí, sino por la facilidad con que se abusa de ellos. Deben, pues, los que los sirven mirar ántes por el bien de la república, que por el interes propio, no atender en el desempeño de su oficio á lo que hacen otros, sino á lo que deben hacer ellos, observar fielmente las leyes, en especial aquellas en que se tasa el justo precio de su trabajo, y no dar entrada en su corazon al vicio infame de la codicia. No haciéndolo así corre peligro su salvacion, por hallarse en sus oficios rodeados de peligros y negocios, y por eso se dixo: *Beatus, qui procul negotiis.*

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ERRATAS.

Pág..	Col..	Lín..	Dice.	Léase.
24...	2...	35...	así como el involuntario..	Voluntario.
121...	11...	12...	De estos, los quatro pri- meros.....	} Los tres primeros, y el don de ciencia per- tenecen á la parte in- telectiva.





LIBRARIUS

7538
11
3



b







COMPENDIO
MORAL
SALMATICENSIS



1538.